

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Noviembre cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que la parte actora subsano la demanda dentro del término concedido. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Noviembre cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE DECLARACION EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Demandante: MARLE ASLANT FONSECA.
Demandado: EUSTORGIO HERNANDEZ.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00327-00
Asunto: RECHAZO.

Vista la nota secretarial que antecede, una vez revisada la subsanación observa e despacho que esta no se realizó en debida forma, conforme el Decreto Presidencial 806 del 2020, atendiendo lo siguiente:

Se detalla de la subsanación allegada, que si bien la apoderada judicial de la demandante procedió a subsanar la demanda conforme los defectos advertidos en auto que antecede, sin embargo, es de resaltar que no se remitió copia de la subsanación de la demanda a la dirección física de la parte demandada, ya que se desconoce el correo electrónico de esta.

El Decreto Presidencial 806 del 2020, en su artículo sexto (6) indica: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

De acuerdo a lo antes mencionado y en sujeción al artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda y devolver sus anexos sin necesidad de desglose. Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda de **DEMANDA DE DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **MARLE ASLANT FONSECA**, por medio de apoderado judicial, en contra del señor **EUSTORGIO HERNANDEZ**, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito